JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 619

Mediante correo electrónico recibido el día 08 de febrero de 2022 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001130766 del 03/03/2011 por valor de $790.626.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001130766 del 03/03/2011 por valor de $790.626, producto del fraccionamiento del título judicial No. 469030001105422 de fecha 20/12/2010.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001130766 del 03/03/2011 por valor de $790.626.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 617

Mediante correo electrónico recibido el día 14 de junio de 2022 –anexo 07 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002287455 del 15/11/2018 por valor de $6.085.246.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002287455 del 15/11/2018 por valor de $6.085.246.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030002287455 del 15/11/2018 por valor de $6.085.246.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

A la revisión del plenario se observa que la parte Actora efectuó notificación personal a la Demandada por medio de correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación el cual se surtió con el acuse de recibo del servidor exigido por la ley 2213 de 2021[1] y la sentencia C-420 de 2020[2].-fl 2 Anexo 04 E.D.-.

Ante la notificación personal a PORVENIR S.A. y que a la fecha no se ha pronunciado, se tendrá por no contestada la demanda conforme al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., lo que se tendrá como indicio grave en su contra conforme al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

26 de mayo de 2023

En Estado No. **088** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

[1] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[2] Numeral 392 la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 614

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FARIDY CASTRO DE MONDRAGON en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FARIDY CASTRO DE MONDRAGON; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO con C.C. No. 94.486.629 con T.P. No. 156.145 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **26 de mayo de 2023**

En Estado No. - **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 615

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLARA NIDIA GOMEZ en contra de PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLARA NIDIA GOMEZ; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C. No. 14.839.746 con T.P. No. 144.505 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de mayo de 2023**

En Estado No. - **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 616

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por de MARITZA CARDENAS OREJUELA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARITZA CARDENAS OREJUELA; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA CECILIA BRAVO CARDENAS quien en vida se identificó con C.C. No. 66.818.338.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C. No. 14.839.746 con T.P. No. 144.505 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **26 de mayo de 2023**

En Estado No. - **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZALEZ en contra de ENVOLVING WORKFORCE EW S.A.S. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el ***CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL*** de la demandada actualizado, como quiera que el aportado es del año 2022 y se requiere conocer el estado actual de dicha entidad.

2. Debe corregir el nombre de la entidad demandada en la demanda y en el poder, relacionándolo tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos y razones de derecho de la pretensión de indemnización por despido injusto, sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la trascripción de las normas y citas jurisprudenciales.

4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

6. Se deberá mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

7. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **26 de mayo de 2023**

En Estado No. - **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GREGORIO BERMUDEZ GRUESO en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de complementar lo narrado en el hecho CUARTO, para lo cual deberá completar cada ítem con la entidad que profiere cada dictamen que se relaciona.

3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que no se expone el sustento jurídico y jurisprudencial de cada una de las pretensiones, así como las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la trascripción de las normas y citas jurisprudenciales.

   Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión a una pensión de invalidez, pese a que en la presente demanda no existe ninguna pretensión en ese sentido.

4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

5. Se deberá eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados.

6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de mayo de 2023**

En Estado No. - **088** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario